

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 472

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Radicación : 76-111-33-33-001-2021-00069-00
Actor : JOAN MANUEL OSPINA PAEZ
perezchicueabogado@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y OTRO
notificaciones@buga.gov.co

Guadalajara de Buga, 16 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta mediante apoderado judicial por el señor JOAN MANUEL OSPINA PAEZ en ejercicio del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, en contra del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados al actor, en razón a los actos de un guarda auxiliar de tránsito bachiller (Alexander Idrobo Sandoval).

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en los Numeral 6° de los Artículos 155 y 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extra-judicial, señalado en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad, teniendo como fecha de radicación de la solicitud de conciliación el 01 de diciembre de 2020, certificación de no conciliación del 12 de enero de 2021. Adicionalmente, el término se interrumpió durante el tiempo de duración de la suspensión de los términos judiciales, que van del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 de conformidad con la orden de suspensión contenida en el Artículo 1° del Decreto 564 de 2020.

Considerando que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo Judicial, el 14 de abril del cursante, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el Literal i del Numeral 2° del Artículo 164 Ibídem.

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos establecidos por la ley, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda, que en ejercicio del medio de control de reparación directa proponen el señor JOAN MANUEL OSPINA PAEZ en contra del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Territorial – GUADALAJARA DE BUGA, Valle del Cauca, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio público, Procurador Judicial Administrativo, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

QUINTO.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- Conforme lo dispone el numeral 4 y el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO.- RECONOCER personería al abogado JULIO CESAR PEREZ CHICUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.887.646, portador de la tarjeta profesional No. 60.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder obrante en el cuaderno digital 05.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b61f30280139b541c1136060a71fe2e1553aefa4ea78e6f5f92d04cb5c8c272a

Documento generado en 16/06/2021 11:11:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>